



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	2020-00862
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Inadmitir demanda

Estudiada la presente demanda, considera el Despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, se hace necesario inadmitirla, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º, del artículo 82 del C.G.P., deberá adecuar el escrito de demanda, de tal forma que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, haciendo especial énfasis en lo relacionado con las obligaciones demandadas y el título aportado como base de recaudo, excluyendo los hechos que no estén relacionados con ello.

2. Aclarará y precisará qué documento servirá de base para la ejecución, si el contrato de arrendamiento o el acta de conciliación; en tal medida debe adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, no siendo admisible basar la ejecución en ambas, puesto que, si bien ambas prestan mérito ejecutivo de manera autónoma, también es cierto que ambas están basados en la misma fuente de la obligación.

3. Si se basa la ejecución en el acta de conciliación, ya que en esta se estipuló el pago de las obligaciones acordadas, las cuales son motivo de las pretensiones de la demanda, se estipuló en cuotas y/o plazos, deberá la parte ejecutante, en atención a lo dispuesto en el artículo 431 *ejusdem*, ya que se estipuló cláusula aceleratoria, indicar la fecha exacta en la cual la demandada incurrió en mora en cada una de estas.

4. Si se basa la ejecución en el acta de conciliación, deberá la parte actora excluir la pretensión número 3 del escrito de demanda, por cuanto las obligaciones allí enunciadas no hacen parte del acuerdo conciliatorio, además que, en el proceso ejecutivo no se "*configuran*" ni "*declaran*" obligaciones.

5. Si se basa la ejecución en el acta de conciliación, también deberá excluir la pretensión 4 de la demanda, pues es ajena a la naturaleza del presente asunto, además que, como lo indicó la misma actora, la señora

BLANCA NELLY SOTO, no suscribió el acta de conciliación, por lo que no está llamada a responder por lo allí acordado.

6. Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto por la demandante y los documentos anexos, dado el caso que la ejecutante pretenda que se libre mandamiento de pago, por las obligaciones que se derivan del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, en atención a lo dispuesto en el numeral 4º, del artículo 82 del C.G.P., deberá expresar con precisión y claridad lo que se pretenda, individualizando las obligaciones demandadas con base en el título ejecutivo respectivo. También se deberán adecuar los hechos de la demanda, individualizando cada una de las obligaciones demandadas, sin hacer alusión al acuerdo conciliatorio.

7.b De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., se deberá indicar la dirección electrónica que tenga la demandada para efectos de notificación, si la desconoce, deberá indicarlo.

8. Teniendo en cuenta las aclaraciones del caso, se deberá integrar un nuevo escrito de demanda el cual cumpla con todos los requisitos de Ley y las observaciones hechas por el Despacho.

9. En atención a lo dispuesto en el artículo 6º, del Decreto 806 de 2020, ya que con la presente demanda no se allegó solicitud de medidas cautelares, con la presentación de la demanda, deberá la parte actora simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez